

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00324-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 31 de julio de 2020 –folio 22 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO en contra de PEDRO FRANCISCO ASENSIO RODRÍGUEZ, BERSELI LARA LEÓN y LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ REINA.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00376-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue el acápite de pretensiones, indicando el valor pretendido por cuotas vencidas, teniendo en cuenta que el capital, no puede traer inmerso los valores correspondientes a intereses de plazo o corrientes, estos deben ser discriminados de manera separada.

**NOTIFIQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00377-00**

Por cuanto reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem, se dispone:

Admitir la presente demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado promovida por **JOSE EUGENIO SUAREZ CASTRO** en contra de **CARLOS ANDRES GOMEZ BOCANEGRA, NUBIA ALEJANDRA GOMEZ BOCANEGRA y LUIS ALFREDO HIGUERA ACEROS.**

Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Se reconoce al abogado **JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en cuantía de \$1.963.220, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, en atención al inciso 3º numeral 7º del artículo 384 Ibidem.

**NOTIFIQUESE**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00378-00**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del **MISSION S.A.S.** en contra de **JAIR SIMANCA FONSECA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**1. PAGARÉ N° 1625**

1.1. Por la suma de \$1.417.618.00 M/Cte., correspondiente a nueve (09) cuotas dejadas de pagar, causadas entre noviembre de 2019 a julio de 2020 discriminado de la siguiente manera:

Numero de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
20	30/11/2019	\$143.804.00
21	31/12/2019	\$147.054.00
22	31/01/2020	\$150.377.00
23	29/02/2020	\$153.776.00
24	31/03/2020	\$157.251.00
25	30/04/2020	\$160.805.00
26	31/05/2020	\$164.439.00
27	30/06/2020	\$168.156.00
28	31/07/2020	\$171.956.00
TOTAL		\$1.417.618.00

1.2 Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$1.056. 842.00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes de nueve (09) cuotas dejadas de pagar, causadas entre noviembre de 2019 a julio de 2020 discriminado de la siguiente manera:

Numero de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
20	30/11/2019	\$131.136.00
21	31/12/2019	\$127.886.00
22	31/01/2020	\$124.563.00
23	29/02/2020	\$121.164.00
24	31/03/2020	\$117.689.00
25	30/04/2020	\$114.135.00
26	31/05/2020	\$110.501.00
27	30/06/2020	\$106.784.00
28	31/07/2020	\$102.984.00
TOTAL		\$1.056.842.00

1.4. Por la suma de \$4.384.880.00 M/Cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré objeto de obligación.

1.5 Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
 Daniel Camilo Díaz Acosta  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00378-00**

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

**Primero:** Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **SIMANCA FONSECA JAIR** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. **Ofíciase** a los bancos requeridos a folio 14 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 3.711.690 M /Cte.

**Segundo:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **SIMANCA FONSECA JAIR** como empleado de LA POLICIA NACIONAL. **Ofíciase**

Limítese la medida a la suma de \$3.711.690 M /Cte.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

*Daniel Camilo Díaz Acosta*  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00379-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.
2. Adecue el acápite de pretensiones y hechos, indicando a partir de que cuota el demandado incurrió en mora, estableciendo el valor pretendido por cuotas vencidas y por capital acelerado, teniendo en cuenta que el capital, no puede traer inmerso los valores correspondientes a intereses de plazo o corrientes.
3. Adecue las pretensiones conforme al plan de pagos que allegue al escrito subsanatorio.
4. Allegue el pagaré No 227781, objeto de ejecución, toda vez que el allegado al escrito de demanda, no es legible y, en consecuencia, no fue posible su lectura.

**NOTIFÍQUESE**

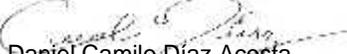
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00380-00**

Por cuanto reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem, se dispone:

Admitir la presente demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado promovida por **BLANCA ELVIRA LUGO PINZÓN** quien actúa en causa propia en contra de **MARTHA CECILIA SANCHEZ RAMOS**.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en cuantía de \$560.000 para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, en atención al inciso 3º numeral 7º del artículo 384 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00381-00**

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 al 90 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento de pago, toda vez que, se observa que la parte demandante presentó para la ejecución documento denominado “Factura de venta”, –fl 07 c1.–, la cual ha sido demandada como título-valor, sin embargo no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley para esta clase de títulos, como se explicará adelante.-

Debe tenerse en cuenta que los títulos-valores contienen características especiales las cuales los revisten de rigor cambiario, por lo que si falta alguno de los requisitos normados por la ley para cada uno de éstos, dichos títulos pierden su calidad o se convierten en otra clase de documentos carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Si se trata de facturas, el artículo 772 del Código de comercio señala que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables**”* .-(subrayado fuera texto).

Adecuando la anterior normatividad al documento mencionado en este acápite, se establece que el mismo no puede ser tenido en cuenta como título-valor para ser ejecutado como tal, en tanto que del cuerpo del mismo se colige que este corresponde a una copia (**cartera**) que no ostenta las mismas características del original que es aquel al cual la ley le ha conferido la calidad de “título-valor negociable

por endoso”, y por ende ejecutable y exigible por el vendedor o emisor, quien debe mantenerlo en su poder, pues de las leyendas que ellos traen impresas claramente se infiere que corresponden a aquellos instrumentos que surten efectos contables, los que no pueden suplir al título-valor.-

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

*Daniel Camilo Díaz Acosta*  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00382-00**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del **MISSION S.A.S.** en contra de **CHRISTIAN YAMID RINCON RAMIREZ** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$817.721.00 M/Cte., correspondiente a catorce (14) cuotas dejadas de pagar, causadas entre junio de 2019 a julio de 2020 discriminado de la siguiente manera:

Numero de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
13	30/06/2019	\$50.341.00
14	31/07/2019	\$51.473.00
15	31/08/2019	\$52.631.00
16	30/09/2019	\$53.816.00
17	31/10/2019	\$55.027.00
18	30/11/2019	\$56.265.00
19	31/12/2019	\$57.531.00
20	31/01/2020	\$58.825.00
21	29/02/2020	\$60.149.00
22	31/03/2020	\$61.502.00
23	30/04/2020	\$62.886.00
24	31/05/2020	\$64.301.00

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

25	30/06/2020	\$65.747.00
26	31/07/2020	\$67.227.00
TOTAL		\$817.721.00

1.2 Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$1.153.642.00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes de catorce (14) cuotas dejadas de pagar, causadas entre junio de 2019 a julio de 2020 discriminado de la siguiente manera:

Numero de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
13	30/06/2019	\$96.131.00
14	31/07/2019	\$94.999.00
15	31/08/2019	\$93.841.00
16	30/09/2019	\$92.656.00
17	31/10/2019	\$91.445.00
18	30/11/2019	\$90.207.00
19	31/12/2019	\$88.941.00
20	31/01/2020	\$87.647.00
21	29/02/2020	\$86.323.00
22	31/03/2020	\$84.970.00
23	30/04/2020	\$83.586.00
24	31/05/2020	\$82.171.00
25	30/06/2020	\$80.725.00
26	31/07/2020	\$79.245.00
TOTAL		\$1.153.642.00

1.4. La suma de \$3.454.819.00 M/Cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el pagare objeto de obligación.

1.5 Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa

pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00382-00**

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

**Primero:** Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **RINCON RAMIREZ CHRISTIAN YAMID** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a los bancos requeridos a folio 12 del presente cuaderno.-

Limítese la medida a la suma de \$ 2.957.044 M /Cte.

**Segundo:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **RINCON RAMIREZ CHRISTIAN YAMID** como empleado de LA POLICIA NACIONAL. **Oficiése.-**

Limítese la medida a la suma de \$ 2.957.044 M /Cte.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00383-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder otorgado por **SANDRA PATRICIA LINEROS FONTAL** al abogado **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

AHR

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00385-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.
2. Adecue el acápite de pretensiones y hechos, indicando a partir de que cuota el demandado incurrió en mora, estableciendo el valor pretendido por cuotas vencidas y por capital acelerado, teniendo en cuenta que el capital, no puede traer inmerso los valores correspondientes a intereses de plazo o corrientes.
3. Adecue las pretensiones conforme al plan de pagos que allegue al escrito subsanatorio.

**NOTIFIQUESE**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00387-00**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **CARLOS MAURICIO NAVAS FIERRO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$14.924.301 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexo como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 18 de abril de 2018, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$3.589.988 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagare objeto de ejecución.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **DIANA MARIA URIBE TELLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

*Daniel Camilo Díaz Acosta*  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00387-00**

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **BDS-018** de propiedad del demandado **CARLOS MAURICIO NAVAS FIERRO**.

**Oficiese** con destino a la secretaria de movilidad correspondiente, con el fin de que dicha autoridad tome atenta nota de la cautela aquí decretada.

Limítense las medidas, hasta tanto se allegue respuesta de la entidad correspondiente

**NOTIFIQUESE (2)**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00389-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare si lo que pretende ejecutar es la factura cambiaria N° 17 o el Contrato de prestación de servicios suscrito entre BIG DIGITAL S.A.S. y CLICKACTIVA S.A.S de fecha el 17 de septiembre de 2019.

2. Indique si los documentos aportados al escrito de demanda son títulos ejecutivos compuestos o simples; en caso de ser compuesto manifieste el porqué.

3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 025 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario